



Urumita, La Guajira veintiocho (28) de enero de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	IVANNA ANDREA POMARES ORTIZ
DEMANDADO:	IVAN FERNANDO POMARES LIZCANO
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00135-00

ANTECEDENTES

El juzgado promiscuo municipal de Urumita La Guajira día veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno 2021, se dictó auto admisorio de la demanda dentro del proceso Verbal Sumario de aumento de cuota alimentaria contra IVAN FERNANDO POMARES LIZCANO, demanda que fue presentada por la señora IVANNA ANDREA POMARES ORTIZ, mediante apoderado judicial.

Fue allegado al despacho por parte del abogado de la parte demandante, memorial con el cual solicita agregar al expediente las notificaciones de los auto por el cual se admitió la presente demanda, en obediencia a lo mandado en el Artículo 6to del decreto legislativo 802 del 2020.

Observa el despacho con claridad meridiana que el autos de fecha 27 de septiembre de 2021, y copia de la demanda con sus respectivos anexos, se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería Alfa Mensajes, Identificada con el Nit 822002317, con licencia de MinTIC N° 002629 de 2010 y registro postal 0225. De igual manera se observa en la certificación de entrega que la recepción de las providencias cotejadas según el número de guía 40040376, fueron recibidas por la señora ADIELA AVILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.808.452 el día 06 de OCTUBRE del 2021, en la Carrera 21D N° 29K3-21 Barrio Los Laureles Santa Marta Magdalena.

El día 03 de noviembre del 2021, mediante apoderado judicial el Dr JAIME AGUSTIN HERNANDEZ RAMIREZ, obrando en representación legal del señor IVAN FERNANDO POMARES LIZCANO, presenta contestación de la demanda mediante correo electrónico desde el email jaimeagustin24@hotmail.com

CONSIDERACIONES

Artículo 6. Del decreto legislativo 806 del 2020 determina lo siguiente: Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

(Inciso final) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El artículo 391 determina en el inciso 5to determina que *El término para contestar la demanda será de diez (10) días.* Si faltare algún requisito o



documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

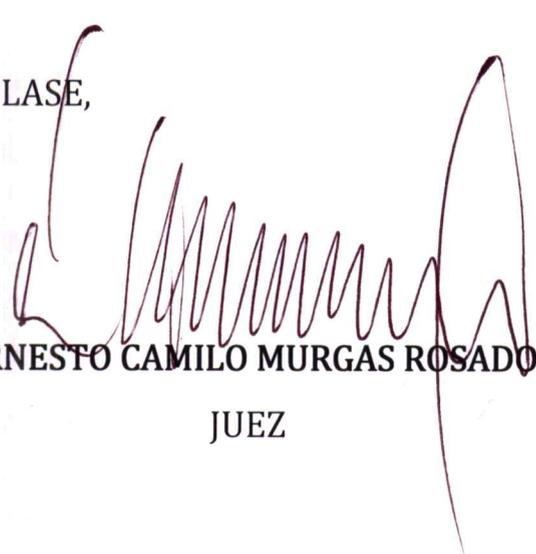
En contexto con lo anteriormente señalado considera el despacho que el término de contestación de la demanda el cual es de (10) días empieza transcurrir desde el día siguiente el cual fue recibido las providencias colegidas ósea, desde el 7 de octubre del 2021, para lo cual su vencimiento fue el 21 de Octubre del 2021 a las 5:00 Pm, habiendo presentando la parte demandada dicha contestación el día 03 de noviembre del 2021, sin mayor esfuerzo es evidente que la misma se allega de manera extemporánea. Sin mayores consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Urumita, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extemporánea la contestación de la demanda presentada el día El día 03 de noviembre del 2021, mediante apoderado judicial el Dr JAIME AGUSTIN HERNANDEZ RAMIREZ, obrando en representación legal del señor IVAN FERNANDO POMARES LIZCANO.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, dentro de este proceso, como consecuencia de su extemporaneidad anteriormente motivada.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,



ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ